



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0900/2022**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0900/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0900/2022

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El seis de abril, mediante sesión pública y por unanimidad de votos, el pleno de este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado y **dar vista** por no remitir las diligencias para mejor proveer.

2. Informe de cumplimiento. El veinticinco de abril, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Incumplimiento a la resolución. Mediante acuerdo de fecha seis de mayo, y después del análisis a las constancias referidas, se decretó el incumplimiento a la resolución de mérito conforme a las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, de la verificación que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto relacionadas con el informe de cumplimiento y del cul se dio vista a la parte recurrente para que se manifestase al respecto; el Sujeto Obligado explicó



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0900/2022

su imposibilidad material y jurídica para proporcionar la información a través del medio solicitado, motivando el cambio de modalidad a consulta directa. Asimismo, explicó el motivo por el cual dicha información no encuadra en lo establecido por la fracción XXIX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, la resolución se tiene por incumplida conforme las siguientes consideraciones:

- *Si bien el sujeto obligado motivó el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa, también es cierto que no fundó adecuadamente su dicho.*
- *Asimismo, no proporcionó los datos para llevar a cabo dicha consulta directa, es decir, lugar, fechas, horarios y el servidor público que atenderá la consulta.”*

5. Alcance al cumplimiento. Con fecha siete de septiembre, se recibió en la cuenta de correo electrónico de esta ponencia un alcance al cumplimiento de la resolución al rubro citado, por lo que mediante proveído de la misma fecha siete de septiembre se dio vista a la parte recurrente con las documentales referidas para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las mismas.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

7. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0900/2022

Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

8. Cumplimiento de la Resolución. El seis de abril de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, **modificó** la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162622000134**, ordenando al Sujeto Obligado en atención a los puntos 2, 3, y 4 de la solicitud de información, dar respuesta a la misma en los términos establecidos en la fracción XXIX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en su caso proporcionar la liga electrónica donde pueda consultar de manera directa dicha información, tanto un su portal de transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte Recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0900/2022

- Mediante oficio SEDUVI/DGPU/DCT/7517/2022 de fecha seis de septiembre, la Dirección de Control Territorial de la Secretaría precisó que en el año 2017 se tuvieron un total de 1329 solicitudes del trámite referido e indicó que los planos de Alineamientos y Derechos de Vía que se encuentran en la planoteca a cargo de dicha Dirección cuentan con un cuadro impreso que refiere las distintas modificaciones precedentes que a lo largo del tiempo se han inscrito; sin embargo, la información contenida en dichos cuadros, no se encuentra en la base de datos electrónica ni en papel.
- Informó que realizar la recopilación de información en los términos solicitados resultaba excesivo y supera la capacidad de dicha Dirección, ya que esta implica análisis, estudio o procesamiento de un universo aproximado de 7,393 planos, y tampoco se consideró pertinente proporcionar copia simple o certificada de los mismos por el alto volumen que representan.
- Así, indicó que con fundamento en el artículo 213 de la Ley de la materia, se ofrece otra modalidad de entrega, poniendo a disposición en consulta directa las láminas que contienen los planos mencionados, y precisó lo siguiente de acuerdo con el incumplimiento mencionado en el punto 4 de antecedentes:
 - Lugar: Planoteca de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en el sótano del edificio ubicado en Calle Amores número 1322 (entrada por A. San Lorenzo número 714), Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez.
 - Fechas y horarios: Dicha consulta se podrá realizar los días lunes 12 al miércoles 14 de septiembre de 2022.
 - Servidor público que atenderá la consulta: C. Norma Flores Tapia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0900/2022

- Finalmente, el sujeto obligado remitió a esta ponencia una muestra representativa de los planos correspondientes a la información materia de la presente solicitud.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que, el Sujeto Obligado motivó el cambio de modalidad de la entrega de la información, indicando el volumen preciso que comprende la misma; así, también indicó los datos para llevar a cabo la consulta directa precisando lugar, fechas, horarios y el servidor público que atenderá la consulta.

Cabe destacar que por lo que hace a las fechas y horas señaladas para realizar dicha consulta resultan suficientes en relación a la cantidad de información que será puesta a disposición, por lo que se considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y **por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0900/2022

punto, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”* Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0900/2022

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **trece de septiembre de dos mil veintidós.**

EATA/FGLL



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ